

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 058 2018 00086 00

Niéguese el recurso de reposición contra la sentencia de 17 de agosto de 2021 por improcedente como quiera que conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., “(...)Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(..)”, es decir, dicho recurso procede contra autos no contra sentencias como lo pretende el apoderado de la actora.

En punto del recurso de apelación, corre la misma suerte que el anterior como quiera que el proceso de la referencia es de mínima cuantía por ende de única instancia.

De otra parte. Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación por estado de la sentencia de 17 de agosto de 2021 corresponde al **No. 116 del 18 de agosto de 2021**, y no como allí quedó. Mantener incólume el contenido restante de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 4 de octubre de 2021, por medio del cual se indicó que la pasiva había guardado silencio durante el traslado para contestar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que la contestación se remitió al correo electrónico del juzgado desde el 21 de octubre del año 2021, por lo que fue dentro del término otorgado, razón por la cual ha de revocarse el auto impugnado y continuar con el trámite que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se contestó el 21 de octubre del año 2021, lo que quiere decir que fue dentro del término de ley, sin embargo, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 4 de octubre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 14 de julio de 2021 (fl. 28 c-1), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda proponiendo la única excepción de mérito que denominó caducidad y prescripción de la acción cambiaria, ahora bien en atención a que la pasiva dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° el Decreto 806 de 2020, y la pasiva en término describió las excepciones propuestas, no se hace necesario correar traslado nuevamente.

Frente a lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y en vista de que las pruebas son meramente documentales, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 21 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01150 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentran notificada personalmente, conforme da cuenta el auto de 16 de septiembre de 2021 (folio 35 C-1), quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, éstas últimas de manera extemporánea por lo que no se tendrán en cuenta, téngase en cuenta que a la curadora ad-litem se le remitió el traslado de la demandante el 20 de septiembre del año en curso, por lo que los términos empezaron a correr el día siguiente, de allí que tenía hasta el 23 del mismo mes y año para proponer excepciones previas (recurso de reposición), lo cual solo vino a ocurrir hasta el 24 de septiembre de 2021, ahora bien, a fin de continuar el trámite que legalmente corresponde dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 43 a 44 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

De otra parte y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el mandamiento de pago de 16 de julio de 2019 (fl. 15 c-1), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es JOSE LUIS **PEREZ** QUINTERO y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

19-1150
43

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO W.S.A
Demandado: JOSE LUIS PEREZ QUINTERO.

Rad: 59-2019-1150

*NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 252.401 del C. S. de la J., obrando en calidad de CURADOR AD LITEM del señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, a la Señora Juez atentamente manifiesto que **DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA** instaurada por el BANCO W.S.A. mediante apoderado judicial y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos.*

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. Porque según se desprende el título valor pagaré base de la ejecución el señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO se constituyó como deudor del pagaré No 106MH0403626-80269686 y no del pagaré No 106MH0403626 y en lo demás me atengo a lo que sea probado.

SEGUNDO: No es cierto. Porque si no se ha identificado la obligación no se puede determinar su cumplimiento o incumplimiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO como quiera que la obligación no es clara en el sentido de que la demandante no identificó plenamente el título valor pagaré base de la obligación y en el evento de superar el anterior requisito no es actualmente exigible porque no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, por lo cual obligación se encuentra prescrita.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

PRIMERA: EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se advierte que la demanda se inició en contra del señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO a quien se pretendió notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 que indica que la acción recae en contra del señor JOSE LUIS PACHECO QUINTERO y no contra el primer mencionado, es decir que no existe proceso ni orden de apremio contra el señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO por lo cual cualquier acción procesal en su contra es ilegal y consecuentemente nula.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

La obligación contenida en el pagaré objeto del proceso prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y a la fecha se ha superado ese término sin interrupción alguna.

Refiere el artículo 1625 No.10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil: Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 25 de junio de 2019 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 94 del Código General del Proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, que independientemente de quien sea el obligado la obligación prescribió y más grave aún es que aquí el señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO no es el procesado por lo cual no se le puede notificar de un auto que no lo vincula.

Al demandante se notificó del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago mediante auto del 16 de junio de 2019 en contra de JOSE LUIS PACHECO QUINTERO y no hubo pronunciamiento alguno de inconformidad comoquiera que no fue recurrido en el término establecido por el art. 287 del C.G.P., e inexplicablemente envió la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P al señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO el 20 de agosto de 2020 según guía 10000739 de la empresa de correo ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., que en el evento de que hubiera sido para el señor PEREZ QUINTERO el término estipulado para interrumpir la prescripción se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto no estamos frente a una obligación a cargo del señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO y en caso de procesar al señor JOSE LUIS PEREZ QUINTERO por el pagaré No 106MH0403626-80269686 estamos frente a una obligación prescrita.

Así las cosas, solicito al despacho disponer las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a.
- b. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- c. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

19-1150
44

- La demanda con todos sus anexos.
- El auto que libra mandamiento de pago del 16 de junio de 2019.
- La notificación y certificación de la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S
- Constancia de entrega de traslado a la demandada, para efectos de términos para excepcionar.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Se conserva la misma indicada en la demanda.

APODERADO DE LA DEMANDADA: En la Carrera 10 No 20-19 Oficina 1109 de Bogotá. Tel. 3005929242, e-mail: nssalamanca@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA
C.C No 51.892.828 de Bogotá
T.P. No 252.401 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01687 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 37 y vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

FACTURA F290-00565149 por la suma de **\$3'766.868,40 m/cte**, al 15 de mayo de 2021.

FACTURA F290-00565150 por la suma de **\$2'592.028,54 m/cte**, al 15 de mayo de 2021.

Para un total de: **\$6'358.896,94 m/cte**, al 15 de mayo de 2021.

En punto de la cita para revisar el expediente, téngase en cuenta que desde el 1° de septiembre se dio apretura de los juzgados al público, por lo que no es necesario agendar cita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01687 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 21 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02222 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 43 y 44 del cuaderno 1, previo a aprobarla, adecúela al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el numeral 2 se ordenó el pago de cuotas hasta la fecha en que se profiera sentencia, y dicha actuación ocurrió en febrero del 2021, por lo que no hay lugar a incluir en la liquidación las cuotas posteriores al mes de febrero de 2021, así mismo se requiere a la actora para que allegue certificado de deuda únicamente hasta el mes de febrero de 2021 indicando los abonos que haya efectuado el demandado si fuera el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02222 00

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20779334** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00261 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del numeral 4° del mandamiento de pago de 26 de abril de 2021, por medio se dispuso librar por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, a su juicio, tal determinación implica que una vez proferida la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución no pueda incluir en la liquidación de crédito las cuotas que se generen con posterioridad al fallo, lo que conlleva a presentar una demanda acumulada, emplazando a otros deudores, generando demoras en el trámite del proceso y gastos adicionales que serán trasladados al demandado, por lo tanto, solicita se modifique el mandamiento de pago en lo pertinente, ordenando el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias que se generen desde la presentación de la demanda y hasta que se obtenga un pago total de las mismas, incluyendo aquellas causadas posterior a la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues si bien el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P., establece que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo*

sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”, es decir, aquellas obligaciones periódicas se ordenara su pago sobre las que en lo sucesivo se causen, dicha disposición se encuentra limitada a la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que hasta dicho momento puede hablarse de una cosa juzgada.

En efecto, librar orden de pago sobre aquellas cuotas que se causen con posterioridad a la sentencia o auto mencionado, implicaría que el demandante pueda incluir en la liquidación del crédito cualquier rubro de expensas llámese ordinarias o extraordinarias, dejando al demandado sin ninguna opción para debatir, controvertir u oponerse a cualquiera de esos rubros, bajo el supuesto de una cosa juzgada, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción.

Además, también se encuentra de por medio el principio de la seguridad jurídica de las partes, pues aquellos no tendrían certeza sobre el inicio y el final de las obligaciones a su cargo o a su favor, de ahí que si se continúan adeudando obligaciones una vez proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, nada impide al demandante presentar la respectiva demanda acumulada para perseguir aquellas obligaciones que se causen con posterioridad, dando el debido proceso a la actuación.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada, en consecuencia, este Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 26 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00990 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que el pagaré aportado como base de la acción es copia del original, lo que le resta mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien es cierto que el documento arrimado indica ser “Copia” esto no afecta en nada el título valor, pues en el Pagaré lo válido es la aceptación del título por parte del deudor, y no la papelería en la que se encuentra impreso. Por lo tanto, el Pagaré allegado cumple con los requisitos de existencia de la obligación, y la originalidad del mismo, se da en las firmas, las cuales manifiesto bajo gravedad de juramento, son plasmadas en el documento por puño y letra del deudor, añade que por error involuntario se adjuntó el pagaré copia y no original, por ende, solicita se revoque el auto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una

providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea **“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

21-990

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y **cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo** (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

Ahora, la pasiva alega que aunque el documento base de recaudo indique copia u original en nada afecta el mismo, frente a ello baste decirle al memorialista que estando en la virtualidad en la que nos encontramos, y teniendo en cuenta que todos los anexos son copias, ello no es óbice para aportar copias para pretender después a través de los medios de impugnación corregir los yerros cometidos, pues el togado en su mismo escrito de reposición indica que por error involuntario se adjuntó el que indica copia y no original, dándole razón al despacho, al manifestar que en efecto existe un pagaré copia y un original, este último que fue el que debió allegar, memórese lo dicho con antelación, el recurso de reposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho, y aquí

evidentemente no se advierte que el auto impugnado sea contrario a derecho, debido a que fue error de la actora y no de este juzgado.

En este punto cabe resaltar que como ya se explicó en párrafos anteriores, para que exista título ejecutivo y se libre orden de apremio, el título debe cumplir los requisitos tanto de forma y como de fondo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

No sobra advertir que el título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo de ver ser **el original**, pese a que nos encontremos en virtualidad, como quiera que puedan haber un sin número de copias auténticas circulando en el comercio, de allí que sólo con el título pagaré original sea procedente libar mandamiento de pago.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 20 de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01000 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante contra el proveído de 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de los conceptos de administración, al considerarse que de la cláusula novena no cumple los requisitos para que se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por ende no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que la cláusula novena en efecto si se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues contrario a lo mencionado por el despacho, la cláusula en mención establece la fecha de exigibilidad y el monto a pagar de la siguiente manera: “EL CONCESIONARIO se obliga a pagar mensualmente la suma que EL CONCEDENTE determine anualmente a través de EL OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL con base en el presupuesto anual del Centro Comercial (...) los gastos de administración deberán ser cancelada por EL CONCESIONARIO dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, mediante las formas de pago que EL OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL disponga para ello (...)”

A partir de esto, se logra evidenciar como de la cláusula citada anteriormente se desprende una obligación: (i) clara, en la medida que se identifica adecuadamente el acreedor (concedente), deudor (concesionario), la naturaleza de la obligación (obligación dineraria), y los factores que la determinan (suma determinada anualmente con base en el presupuesto anual del Centro Comercial); (ii) expresa, en la medida que la redacción de la cláusula se evidencia la obligación de pagar; (iii) exigible, en la medida que

el plazo de diez días de cada mes ya fue cumplido en cada uno de los pagos exigidos en el escrito de la demanda.

Por lo anterior pretende el recurrente que se revoque el auto atacado, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

2021-1000

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea **“expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** - artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

En este caso, se reclama por el recurrente se libre orden de pago tal y como se solicitó, sin embargo, este despacho, una vez revisado el contrato de concesión de permiso para explotación económica de espacio o local comercio, logró claramente establecer que si bien en efecto la pasiva suscribió el mentado contrato y se obligó al pago de una suma dineraria por concepto de gastos de administración, lo cierto es que en ninguna parte de dicho documento se estableció cual era el monto a cancelar respecto de los gastos de administración, sumado a ello visiblemente se advierte que dicha suma debía ser pagada con ocasión a una factura la cual no se aportó al momento de radicar la demanda, memórese que el título ejecutivo debe ser aportado al momento de radicar la demanda para poder ser valorado por el juzgador, lo cual aquí no ocurrió, ello en lo que tiene que ver con los gastos de administración.

En consecuencia, no puede pretender el demandante a través de recurso de reposición allegar nuevos títulos para ser recaudados por medio de acción ejecutiva, pues para ello el C.G.P. establece los mecanismos pertinentes para su cobro dentro de esta misma demanda.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 21 de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del auto de 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que los cánones de arrendamiento corresponden al **LOCAL 201 UBICADO EN EL PRIMER NIVEL DEL CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA SAN ANTONIO** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01121 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S.** y en contra de **VAQUERO & CARNES LTDA.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'841.129,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. CAUC 1405 de 3 de septiembre de 2020, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2020, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$723.035,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. CAUC 1406 de 3 de septiembre de 2020, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2020, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$1'489.593,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. CAUC 1406 de 3 de septiembre de 2020, allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de

septiembre de 2020, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por la suma de **\$685.467,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. CAUC 1408 de 3 de septiembre de 2020, allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2020, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY . 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01121 00.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01123 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AGORA 3 P.H.** y en contra de **JORGE ANDRÉS PARRAGA BARRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.880.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril a agosto de 2021, cada una por valor de \$376.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$483.900,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de agosto de 2020.

3.- Por la suma de **\$2.013.600,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración, causadas desde el mes de septiembre de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$503.400,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$376.000,00 m/cte.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, causada en el mes de julio de 2021.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1.º a 4.º, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el

mes de septiembre de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 DE HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01123 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20805770**, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE-NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY. 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01127 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSÉ OMAR CALDERÓN RUEDA y MARÍA EUGENIA BELTRÁN VERGARA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'452.457,34 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'010.775,00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	26/09/2020	\$79.745,65
2	26/10/2020	\$80.534,62
3	26/11/2020	\$81.331,38
4	26/12/2020	\$82.136,03
5	26/01/2021	\$82.948,64
6	26/02/2021	\$83.769,29
7	26/03/2021	\$84.598,06
8	26/04/2021	\$85.435,03
9	26/05/2021	\$86.280,28
10	26/06/2021	\$87.133,89
11	26/07/2021	\$87.995,95
12	26/08/2021	\$88.866,54
TOTAL		\$1'010.775,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no

supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$1'449.223,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Intereses remuneratorios
1	26/09/2020	\$125.254,24
2	26/10/2020	\$124.465,27
3	26/11/2020	\$123.668,51
4	26/12/2020	\$122.863,88
5	26/01/2021	\$122.051,24
6	26/02/2021	\$121.230,60
7	26/03/2021	\$120.401,85
8	26/04/2021	\$119.564,84
9	26/05/2021	\$118.719,61
10	26/06/2021	\$117.865,98
11	26/07/2021	\$117.003,97
12	26/08/2021	\$116.133,36
TOTAL		\$1'449.223,00

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40541074 de propiedad de los demandados. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY :21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01129 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUIS ANDRES CÁRDENAS CASTRO** en contra de **LUIS DAVID HERNÁNDEZ CANTERO y ROSA HELENA MENDOZA HINESTROZA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 66 No. 27 B - 25; apartamento 202, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al señor **LUIS ANDRES CÁRDENAS CASTRO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal No. 11001 40 03 059 2021 01131 00
Demandante: Rocio Pedroza Montenegro y Edgar Octavio
Perdomo Rangel
Demandado: Conjunto Residencial Belhorizonte P.H.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el poder debidamente otorgado por la parte actora, a favor de la abogada Margarita Rosa Vega Santofimino, que identifique y determine claramente las partes y el proceso que se pretende instaurar (artículo 75 del C.G.P.), además de las facultades conferidas, toda vez que no se observa en los documentos allegados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01133 00

Revisadas la demanda monitoria, el Juzgado advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 419 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* (Subrayas nuestras).

Así mismo, tráigase a colación lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayas fuera de texto).

En efecto, tratándose de un proceso monitorio, las pretensiones solicitadas dentro del mismo deben ser de mínima cuantía, si bien el capital pretendido asciende a la suma de \$35'000.000, sin embargo, también se solicitó los intereses moratorios sobre el capital, desde el vencimiento de la obligación, por lo tanto, al realizar el cálculo respectivo de los intereses desde el 14 de junio de 2018 hasta la presentación de la demanda, el valor total de la obligación asciende a más de \$63'388.574, lo cual supera con creces los 40 S.M.L.M.V., conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el requerimiento de pago, solicitado por vía del proceso monitorio, instaurado por **WESTON S.A.S.** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 21 DE OCTUBRE DE 2021.
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01190 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **HAROLD ANTONIO MOLINA GARZON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'701.762,75 m/cte** correspondiente al capital acelerado de la obligación el pagaré N° 359778153¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5'541.030,57 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero y discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
20-FEB-2020	\$246.656,00
20-MAR-2020	\$250.330,38
20-ABR-2020	\$253.271,77
20-MAY-2020	\$256.247,71
20-JUN-2020	\$259.258,63

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

20-JUL-2020	\$262.304,91
20-AGO-2020	\$265.386,99
20-SEP-2020	\$268.505,29
20-OCT-2020	\$271.660,23
20-NOV-2020	\$274.852,24
20-DIC-2020	\$278.081,75
20-ENE-2021	\$281.349,21
20-FEB-2021	\$284.655,06
20-MAR-2021	\$287.999,76
20-ABR-2021	\$291.383,76
20-MAY-2021	\$294.807,52
20-JUN-2021	\$298.271,50
20-JUL-2021	\$301.776,20
20-AGO-2021	\$305.322,06
20-SEP-2021	\$308.909,60
TOTAL	\$5'541.030,57

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$3'033.040,43 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
20-FEB-2020	\$187.954,62
20-MAR-2020	\$185.013,23
20-ABR-2020	\$182.037,29
20-MAY-2020	\$179.026,37
20-JUN-2020	\$175.980,09
20-JUL-2020	\$172.898,01
20-AGO-2020	\$169.779,71
20-SEP-2020	\$166.624,77
20-OCT-2020	\$163.432,76
20-NOV-2020	\$160.203,25
20-DIC-2020	\$156.935,79
20-ENE-2021	\$153.629,94
20-FEB-2021	\$150.285,24
20-MAR-2021	\$146.901,24
20-ABR-2021	\$143.477,48
20-MAY-2021	\$140.013,50
20-JUN-2021	\$136.508,80
20-JUL-2021	\$132.962,94

20-AGO-2021	\$129.375,40
TOTAL	\$3'033.040,43

2021-1190

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 21 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01190 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 21 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01204 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** contra **ULPIANO FELIPE RODRIGUEZ AVILA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'966.825,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00040200000003867¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **\$245.059,00 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01204 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 153 de 21 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01206 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **ORLANDO CASTILLO VANEGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'206.159,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000030000054789¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$844.440,00 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, copia de

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 21 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01206 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado de la sociedad **GRUPO ARLO S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de 21 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ